



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

Radicación n.º 100655

Acta 6

Riohacha, Guajira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAFAEL ANTONIO GARZÓN Y OTROS vs. CARLOS SARMIENTO L. & CIA INGENIO SANCARLOS S.A. Y OTROS.

De conformidad con el artículo 93 y siguiente del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, admitido el recurso de casación, debe correrse traslado a los recurrentes para que expongan los reparos frente a la sentencia impugnada; de allí que, siendo necesario que cada una de las partes pueda consultar el expediente, el traslado viene siendo ordenado por separado bajo las limitaciones de las actuaciones netamente físicas, al requerir las partes de la entrega del expediente, lo que, a su vez, impide el acceso del mismo a los demás sujetos procesales.

Asimismo, bajo los derroteros del principio de economía procesal, se debe propender por conseguir el mayor resultado

con el mínimo de actividad del aparato judicial, buscando así, impartir una pronta y cumplida justicia sin que ello se convierta en una transgresión de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, las TIC (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) se han generado rápidamente un conjunto de herramientas indispensables en las actuaciones judiciales, que tienen como finalidad agilizar los procesos judiciales (economía procesal) y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, sin vulnerar sus derechos fundamentales de accesos a la administración de justicia y el debido proceso.

En consonancia con lo anterior, se han expedido una serie de normas que introducen el uso de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales tales como la Ley 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, entre otras, sin desconocer, el principio de publicidad, que pone en conocimiento de la comunidad las actuaciones judiciales encaminado a preservar la imparcialidad y transparencia surtidas en las diligencias, permitiendo con ello, el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, garantes de la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. Forjando finalmente, la protección al debido proceso que conlleva al usuario del aparato judicial al fin último perseguido dentro del proceso, esto es, la realización del derecho sustancial.

Ahora, en un nuevo contexto y con en el uso de las TIC, se observa que el expediente digital siempre se encuentra a disposición de las partes del proceso y de la comunidad en

general, lo que permite que estas consulten el expediente para la sustentación de su recurso extraordinario durante el término de traslado sin intervenir en las actuaciones de los demás; contando también, cada uno, con el término legal previsto para tales efectos, aunque se esté corriendo de manera conjunta.

De lo que se advierte, que al correrse el traslado de manera conjunta para la sustentación del recurso de casación no se presentará vulneración a los preceptos del artículo 29 constitucional al constatar que al interpretar la ley procesal el operador jurídico deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que se encuentra garantizado conforme a los principios procesales enunciados.

En tal sentido, como quiera que actualmente el art. 2 de la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y en este asunto las partes pueden acceder al expediente digital de manera simultánea, esta Sala atendiendo la interpretación finalista de la ley y por economía procesal, ordenará el traslado conjunto a los recurrentes para que alleguen la correspondiente demanda dentro del término preclusivo previsto por la ley.

Son admisibles los presentes recursos.

Córrase traslado de manera conjunta a los recurrentes Alexander Carrillo Castaño, Cristóbal Martínez González, José Emilio Ávila Sierra, José Heber Rivas Valencia, Cornelio Cerón Caicedo, Carlos Javier Escobar Arévalo, Carlos Arturo Mendoza Arango, Víctor Mario Ruiz Múnera, Hoover Silvestre Mesa, Alfredo Cuero Cuero, Alfredo Sánchez Arce, Simón Antonio Castrillón González, William Fernando Quesada, Pedro Piedrahita, Everardo Antonio Páramo Gutiérrez, Fabio Feria, Hebert Caicedo Segura, Alfonso Vásquez Bejarano, Carlos Arturo Díaz Lozano, Óscar Acevedo, Amardy Henao Ocampo, Gustavo Narváez Montoya, Rafael Antonio Garzón Gómez, Edison Ricardo Bejarano, Eduardo Lozano González, Gildardo Antonio Tabares Ortega, Fabio Pinchao Cepeda, Armando Caicedo, Gustavo Lozano, Edder Ditta Cabrera, Gerardo Solarte Cruz, Alberto Rivillas Naranjo, José Arbelio Reyes Pedroza, Édgar Rodríguez Álvarez, Orlando Barona Cruz, Julián Noreña, Jesús Antonio Correa Correa, Jairo de Jesús Gómez Ramírez, Javier Chaurra, José María Vargas Vargas, Jaime Alberto Cortes, Edison Leal Ruiz, José Humberto Caicedo Ordóñez, José Alirio González Zuluaga, Julio César Ríos Torres, Olmes Dávalos Saavedra, Fredy Daza Mosquera, Omar Cruz, Fernando Moreno Mondragón, Albeiro Ortega Manzano, Jorge Iván Gallego Montoya, Julio César Hurtado Martínez, Albeiro de Jesús Sánchez Pulgarín, Ramiro García Aguirre, Gilberto Gálvez Bustamante, Fernando Saavedra Fajardo, Diego Castaño Loaiza, José Helberth Lozano Saavedra, Luis Armando González; y al mismo tiempo y de manera conjunta a Hernando Cruz Tascón, Luis Eduardo Restrepo Granobles, Daniel Antonio Borja Oyola, Agapito Endo Viedma, Orlando Antonio Castro Ramírez, Henry Gonzáles López, Luis Miguel García Ferro,

Jorge Isaac Delgado Perea, Abad Antonio Rivera Herrera, Danangel Vásquez Moya, José Lorenzo Rodríguez Mancilla, Luis Eduardo Velosa Galeano, Josué Jesús Valencia Rodríguez, Hader Montenegro Cobo, Juan Carlos Ortiz Rebellón, Manuel León Arias, para que presenten sus respectivas demandas de casación durante el término legal.

Sobre la viabilidad a trámite de las demandas de casación, se decidirá al momento de calificarlas.

Por Secretaría, corrija el Ecosistema Digital de Acciones Virtuales - ESAV y la carátula en el sentido de precisar que el nombre de la parte recurrente es Cornelio Cerón Caicedo y no Carmelio Cirón Caicedo; y que es Hebert Caicedo Segura y no Hebert Caicedo Seguro. A su vez, inclúyase a la totalidad de las partes procesales en la carátula.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO
Presidenta de la sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado



FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8B6DC83484B0F6EF924FE151269780F871F8808F14645F126CA17F4AA5015609

Documento generado en 2024-02-28